



Jueza ponente: Dra. Wendy Molina Andrade

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 14 de noviembre de 2013, a las 09:03.- Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por la jueza constitucional, doctora Wendy Molina Andrade y por los jueces constitucionales, doctor Antonio Gagliardo Loor y abogado Alfredo Ruíz Guzmán; en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 1160-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 27 de junio del 2013, por el señor economista Juan Miguel Avilés Murillo en su calidad de Director Regional del Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas.- **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de la resolución de fecha 29 de mayo del 2013, a las 08:30, notificado el mismo día, a las 15:00, por la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.- **Término para accionar.-** La acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado por medio de la resolución N° 001-2013-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 906, de 6 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 75; 76 numerales: 1, 7 literal *m*; y, 82 de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** La presente acción extraordinaria de protección, deviene del juicio contencioso tributario signado con el N.º 6487-4193-05, seguido por el señor ingeniero Fredy Eduardo Gaona Ordóñez por los derechos que representa de la compañía Plásticos de Exportación Expoplast C.A. en contra del director regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, respecto a la devolución del impuesto al valor agregado de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre del año 2000 de conformidad con lo que establece el artículo 69-A agregado por el artículo 37 de la ley 99-24 para la reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del R.O. 181 del 30 de abril de 1999, se dispone que las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el impuesto al valor agregado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes, empleados en la fabricación de bienes que se exporten, tienen derecho a que ese impuesto les sea reintegrado, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días, a través de la emisión de la



respectiva nota de crédito, cheque u otro medio pagado. Mediante sentencia del 02 de agosto de 2010, la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, declara con lugar la demanda y por consiguiente dispone que el Servicio de Rentas Internas, devuelva a la empresa Agrícola Ganadera Reysahiwal AGR. S.A., sucesora de plásticos de exportaciones EXPOPLAST C.A. los valores reclamados en los expedientes administrativos que se determina en el considerando tercero de esa sentencia y más la compensación de los correspondientes intereses liquidados conforme los artículos 20 y 21 de la codificación tributaria. El señor director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, mediante escrito de fecha 24 de agosto del 2010 interpone de recurso de casación, el cual es negado en virtud de que el señor director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur no ha legitimado su personería de conformidad con lo que dispone el artículo 346 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil. El señor director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur. Mediante escrito de fecha 03 de septiembre de 2010 se interpone recurso de hecho, respecto de la providencia dictada el 30 de agosto de 2010 por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil. Mediante resolución de fecha 29 de mayo del 2013, la Sala de Conjuenza y Conjuenes de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, analiza en forma previa el recurso de hecho el mismo que fue interpuesto en tiempo oportuno y califica la inadmisibilidad del recurso de casación.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.**- En lo principal, se manifiesta que: “(...) *Por consiguiente, resulta totalmente inaplicable, improcedente e inconstitucional, el Art. 7.3 de la Ley de Casación sobre el cual fue tomada la decisión por la Sala de Conjuenes de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia al inadmitir el recurso de casación mediante providencia del 29 de mayo del 2013*”; “(...) *Conforme consta de las consideraciones TERCERA, CUARTA Y QUINTA del auto aquí recurrido se evidencia que el recurso interpuesto por la Administración Tributaria cumplió con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 7, sin embargo aduce la Sala de la CNJ que no se cumple con lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley de Casación*”.- **Pretensión.**- El accionante solicita: “(...) *se deje sin efecto la providencia que viola los derechos constitucionales identificados en el acápite V del presente escrito*”.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES:** **PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 04 de julio del 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece “*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y*



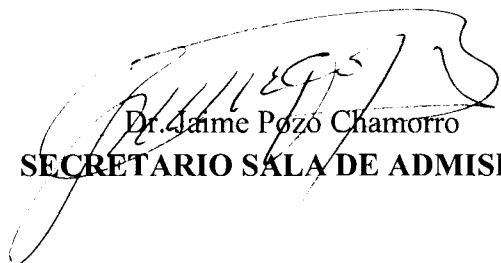
*colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución".- **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: "La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.".- **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1160-13-EP** sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procedase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-***


Dra. Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL


Abg. Alfredo Ruiz Guzmán, Mg.
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 14 de noviembre de 2013, a las 09:03



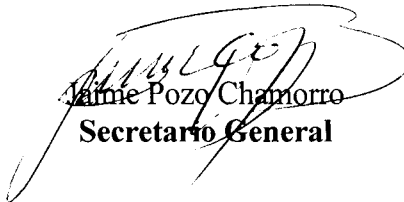
Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO NRO. 1160-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiocho y veintinueve días del mes de noviembre del dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 14 de noviembre de 2013, al señor director regional del litoral sur del Servicio de Rentas Internas, en la casilla judicial 2424, y al correo electrónico: juridico_rls@sri.gob.ec; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ